



10 9 OCT 2012

MEMORANDO

DE **ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA **NUBIA OROZCO ACOSTA**  
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

ASUNTO **APOYO JURÍDICO – PLANES DE MANEJO AMBIENTAL**  
RAD. **4120-3-40169 del 19 de julio de 2012**

J.B.  
2:25pm  
09 OCT 12

En atención al memorando de la referencia, mediante el cual se plantean algunas inquietudes sobre la posibilidad jurídica de establecer Planes de Manejo Ambiental en la actualidad a proyectos que se encuentran en ejecución, planteando distintas hipótesis regulatorias, formulamos a continuación las siguientes precisiones:

**1. Procedencia de Establecer Planes de Manejo Ambiental – Decreto 2820 de 2010**

Como es bien sabido, mediante el Decreto 2820 de 2010 el Gobierno Nacional reglamentó el tema de las licencias ambientales, introducidas en nuestro ordenamiento jurídico-ambiental por la Ley 99 de 1993.

En su artículo primero, al establecer las definiciones con base en las cuales se ha de interpretar su contenido regulatorio indicó lo siguiente:

***“Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientados a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto.***

***El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparadas por un régimen de transición.”*** (Negrilla Agregada).

Por su parte, el artículo séptimo del citado Decreto, prevé lo siguiente:

***“Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.***



***Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación de un régimen de transición.*** (Negrilla Agregada).

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 2820 de 2010 reconoce a las autoridades ambientales la posibilidad de establecer planes de manejo ambiental en virtud de un régimen de transición, sin embargo, no prevé en su régimen de transición (art. 51) los casos en los que es procedente establecer dicho instrumento de manejo y control ambiental.

En razón de lo anterior, a efectos de resolver el apoyo jurídico solicitado, es menester determinar los casos en los cuales, en virtud de un régimen de transición de una norma reglamentaria o legal anterior al Decreto 2820 de 2010, es procedente establecer un Plan de Manejo Ambiental.

## **2. Regímenes de transición de la Ley 99 de 1993 y de sus Decretos reglamentarios en materia de licencia ambiental**

En materia de licencias ambientales, tenemos que la Ley 99 de 1993, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico-ambiental, esta categoría jurídica de instrumento de manejo y control ambiental.

Específicamente, frente a la regulación normativa anterior, en artículo 118 de la ley derogó expresamente, entre otros, los artículos 27 a 29 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - CNRRN - Decreto ley 2811 de 1974, que rezaban así:

***“Artículo 27.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, estará obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.***

***Artículo 28.- Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.***

***En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia de la ejecución de las obras mencionada pueda tener en la región.***

***Artículo 29.- Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.”***



Visto lo anterior, resulta claro que la Ley 99 de 1993 al crear la institución de la licencia ambiental tal como está vigente actualmente<sup>1</sup>, derogó las normas que preveían una institución similar, sin embargo, a través de su régimen de transición dejó incólumes los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados en vigencia del régimen anterior, así:

**“Artículo 117.- Transición de Procedimientos.** Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente ley son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios”.

De acuerdo con lo anterior, los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, mantuvieron su vigencia, de tal suerte que los proyectos, obras o actividades sujetos a los mismos, continuaron su ejecución de acuerdo con los actos administrativos expedidos conforme al régimen anterior.

Ahora bien, dado que las licencias ambientales, como una materia regulada en la Ley 99 de 1993, fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través de sucesivos decretos nacionales, cada uno con un régimen de transición, es menester realizar un breve análisis al respecto.

### 2.1. Decreto 1753 de 1994<sup>2</sup> – Artículo 38

**“Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental”.**

Indicaba dicha norma que los proyectos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993 (y que en ese momento estaban en el listado de proyectos que ahora requerían licencia ambiental), no requerían licencia ambiental y continuarían su ejecución.

Esto, en nuestro concepto, obedecía al carácter previo de la licencia ambiental, trazado por la necesidad de que el Estudio de Impacto Ambiental que le sirve de base, parte de la idea fundamental de la identificación de una línea base ambiental anterior a la

<sup>1</sup> Modificada en algunos de sus aspectos procesales por la Ley 1450 de 2011.

<sup>2</sup> Modificado por los siguientes decretos: 2353 de 1999, 1892 de 1999, 788 de 1999, 2183 de 1996 y 1791 de 1996.



ejecución del proyecto. Por ello, exigir licencia ambiental a proyectos que ya estaban en ejecución no se compadecía con la naturaleza propia de la institución de la licencia ambiental.

Ahora bien, a pesar de que el citado decreto establecía claramente que dichos proyectos podían continuar, no fijó la obligatoriedad de presentar algún tipo de instrumento de manejo y control ambiental alternativo a la licencia ambiental, como lo sería el Plan de Manejo Ambiental, por ello, dichos proyectos continuaron su ejecución ajenos a la regulación específica de un instrumento de manejo ambiental (porque antes de la Ley 99 no lo requerían), sin perjuicio de la vigencia y fuerza vinculante de aquellos que habían obtenido antes de la promulgación de la Ley 99 de 1993.

## 2.2. Decreto 1728 de 2002 – Artículo 34

El Decreto 1753 de 1994, fue derogado por el Decreto 1728 de 2002, el cual, en su artículo 34 estableció lo siguiente:

**“Artículo 34.- Régimen de transición de proyectos, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.**

**Parágrafo.- No obstante lo anterior el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad.”**

En el caso del precitado régimen de transición, se incluyen tres componentes adicionales que no estaban previstos en el régimen de transición del Decreto 1753 de 1994:

- Incluyó en la transición no sólo los proyectos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, sino también aquellos iniciados en el lapso que iba desde la entrada en vigencia de dicha Ley (diciembre de 1993) y la del Decreto 1753 de 1994 (agosto de 1994).
- Incluyó la posibilidad de que sobre dichos proyectos, iniciados antes del 3 de agosto de 1994, incluyendo los iniciados antes de la Ley 99 de 1993, se ejerciera la función de control y seguimiento ambiental, con el fin de imponer medidas ambientales adicionales, si era necesario, o el ajuste de las que se estén implementando.



- Previó de manera expresa para los proyectos mencionados la necesidad de contar con los permisos y concesiones ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables (aunque ya las demás normas sobre permisos así lo exigían).

### 2.3. Decreto 1180 de 2003 – Artículo 28

**“Artículo 28. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente licencia ambiental o el establecimiento de plan de manejo ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.

En los casos anteriormente citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental adicionales que se consideren necesarias y/o el ajuste de las que se estén implementando.”

Este régimen de transición, al igual que los anteriores, reconoce que se mantiene la vigencia de los instrumentos de manejo y control ambiental anteriores a su expedición y contempla la posibilidad de que la autoridad ambiental competente, en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, establezca las medidas de manejo ambiental necesarias o el ajuste de las existentes.

### 2.4. Decreto 1220 de 2005 – Art. 40, modificado por el Decreto 500 de 2006

El Decreto 1220 del 21 de abril de 2005<sup>3</sup> derogó el Decreto 1180 de 2003 y, en principio, tenía previsto el siguiente régimen de transición en el artículo 40:

**“Régimen de transición.** Los proyectos a los que se refieren los artículos 8° y 9° del presente decreto, que hayan iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no cuenten con autorización ambiental para su operación podrán continuar, para lo cual deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental. De igual forma, aquellos que se encuentren inactivos y pretendan reanudar actividades, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento. Los interesados deberán presentar el Plan de Manejo

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 45.890 de 25 de abril de 2005



Ambiental a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del presente decreto.

**Parágrafo 1°** El Plan de Manejo Ambiental a que se refiere el presente artículo, es el instrumento de manejo y control ambiental para el desarrollo de los proyectos, obras y actividades cobijadas por el régimen de transición.

**Parágrafo 2°** Para efectos de presentación del Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente los términos de referencia correspondientes, los cuales se acogerán a lo establecido en el artículo 13 del presente decreto y serán expedidos dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

**Parágrafo 3°** En los casos a que haya lugar, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto. Para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del presente decreto.”

Dicho régimen de transición fue modificado por el Decreto 500 de 2006, indicando lo siguiente:

**“Artículo 2°.** Modifícase el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 40. Régimen de transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.
2. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente Licencia Ambiental o el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.
3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.
4. Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente



*Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

**Parágrafo 1°** *En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el artículo 33 del presente decreto.*

**Parágrafo 2°** *Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar.*

**Parágrafo 3°** *Las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro de dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental, para los casos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.*

**Parágrafo 4°** *En el evento de establecerse el Plan de Manejo Ambiental de que trata el presente artículo, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto.*

**Parágrafo 5°** *Para los casos a que se refieren los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente decreto. Allegada la información adicional de que trata el último numeral, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para el respectivo pronunciamiento."*

Como se ve, el régimen de transición transcrito *in extenso*, reguló de manera detallada las distintas hipótesis de transición normativa, incluyendo remisiones normativas al procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales previsto en el artículo 23 del decreto.

Ahora bien, se considera pertinente precisar la diferencia entre la hipótesis de transición previstas en los numerales 1 y 4 citados, así: a) La del primero se refiere a aquellos proyectos que a la entrada en vigencia del decreto ya contaban con el instrumento de manejo y control ambiental requerido por la normativa vigente en ese momento, por lo que el régimen de transición respetó la sujeción del proyecto a un acto administrativo ya expedido<sup>4</sup>; b) La del cuarto se refiere a aquellos proyectos, obras o actividades que al momento de entrar en vigor el decreto 500 de 2006 se encontrarán operando y, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 o alguno de sus decretos reglamentarios, requería licencia ambiental, no estaba eximido de la misma por algún régimen de transición y a

<sup>4</sup> Sin perjuicio de la posibilidad de efectuar ajustes por vía de seguimiento según el parágrafo 1° citado.



pesar de ello no contaba con dicho instrumento. En este caso, con el fin de regularizar ambientalmente dichos proyectos se abría la posibilidad de establecer un Plan de Manejo Ambiental<sup>5</sup>, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la potestad sancionatoria contra éstos, por estar operando sin licencia ambiental.

## 2.5. Decreto 2820 de 2010 – Artículo 51

**“Artículo 51. Régimen de transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.
2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.
3. En caso que a la entrada en vigencia del presente decreto existieran contratos suscritos o en ejecución sobre proyectos, obras o actividades que anteriormente no estaban sujetas a Licencia Ambiental, se respetarán tales actividades hasta su terminación, sin que sea necesario la obtención del citado instrumento de manejo y control ambiental.

**Parágrafo 1°** En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

**Parágrafo 2°** Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar.

<sup>5</sup> El cual, al tenor de lo previsto en el encabezado del artículo citado, ha de entenderse como un instrumento alternativo y supletorio de la licencia ambiental, en la medida en que se expresa que el régimen de transición se aplica a los proyectos, obras y actividades enumerados en los artículos 8° y 9° del Decreto, esto es, justamente aquellos que requieren licencia ambiental.



**Parágrafo 3°** Los titulares de Planes de Manejo Ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarias para el proyecto, obra o actividad.

Y, en este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.”

A diferencia de los regímenes de transición previstos en los decretos reglamentarios anteriores, el del Decreto 2820 de 2010 no contempla en ninguna de sus hipótesis de transición, la posibilidad de establecer Planes de Manejo Ambiental, sin embargo, como se destacó al inicio del presente escrito, según la definición de Plan de Manejo Ambiental prevista en el artículo primero del citado decreto y la disposición prevista en su artículo 7°, es posible establecer este tipo de instrumentos en virtud de un régimen de transición que así lo permita, como es el caso de los regímenes de transición de los decretos reglamentarios anteriores como se expondrá más adelante.

## 2.6. Análisis General

En nuestro ordenamiento jurídico, cuando se expide una norma jurídica que regula determinados procedimientos, el órgano o autoridad que expide la norma, trata de regular de manera específica la forma en que se dará la transición de los procedimientos, con el fin de evitar traumatismos en la aplicación de la ley procesal, de respetar situaciones jurídicas consolidadas y el principio de seguridad jurídica<sup>6</sup>.

En el caso de los regímenes de transición de los decretos reglamentarios de la Ley 99 de 1993, en materia de licencias ambientales, debemos tener en cuenta las siguientes situaciones jurídicas que se pueden presentar:

<sup>6</sup> Usualmente los regímenes de transición aplican los criterios previstos en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que reza así: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. Este artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual entrará en vigencia desde el 1° de enero de 2014, fecha a partir de la cual dicha norma quedará así: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”



Libertad y Orden

- i. Todos mantienen la vigencia de las autorizaciones ambientales que los proyectos, obras o actividades requerían antes de la expedición de la norma respectiva, así, por ejemplo, las autorizaciones ambientales otorgadas con base en el Decreto-ley 2811 de 1974 (V. gr. Declaración de Efecto Ambiental), es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 99 de 1993, mantienen su vigencia y, por ende, los proyectos respectivos se mantienen sometidos a dichos instrumentos, sin perjuicio de los ajustes por vía de seguimiento a que haya lugar.

La situación descrita con antelación, teniendo en cuenta que al igual que la Ley 99 de 1993, los decretos 1753 de 1994, 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005, 500 de 2006 y 2820 de 2010, reconocen la vigencia de los instrumentos otorgados con anterioridad a su expedición (actos administrativos), implica que si un proyecto estaba sometido a un instrumento ambiental expedido antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 y, por ende, antes de sus decretos reglamentarios, hoy día está vigente y es exigible para la regulación ambiental del proyecto que se encuentra en ejecución desde antes de la citada Ley.

- ii. Si bien el Decreto 1753 de 1994 no prevenía esta condición, los decretos subsiguientes sí previeron que los proyectos que se adecúan a alguno de los regímenes de transición están sometidos a control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, conllevando la posibilidad de que se impusieran obligaciones ambientales adicionales a las existentes en el instrumento otorgado con antelación al decreto respectivo.

En otras palabras, el hecho de que todos los regímenes de transición reconocieran la vigencia de los instrumentos ambientales otorgados, impuestos o establecidos con antelación a la expedición del respectivo decreto, no implica que los proyectos respectivos no estén sometidos a control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente, incluyendo la posibilidad de imponer medidas de manejo ambiental adicional, puesto que ningún instrumento de manejo y control ambiental es inamovible porque siempre debe adecuarse a la realidad actual del proyecto y uno de los mecanismos para lograr tal fin es precisamente el control y seguimiento ambiental.

- iii. En caso de que al momento de la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010 existieran actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental o de establecimiento de plan de manejo ambiental iniciadas, éstas continuarán rigiéndose por la norma vigente al momento de su iniciación, bien se trata del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, o de una norma anterior (D. 1753 de 1994, D. 1728 de 2002 o D.1180 de 2003).

- iv. La última hipótesis que puede generar inquietud respecto de la posibilidad de establecer planes de manejo ambiental en la actualidad se presenta en los casos



en los cuales una empresa presentó para su establecimiento, un plan de manejo ambiental, cuando estaba vigente un régimen de transición de un decreto reglamentario anterior al 2820 de 2010 y el caso se adecuaba a una de las hipótesis del régimen de transición anterior, que permitían la presentación de dichos instrumentos, por ejemplo:

- a. Planes de manejo ambiental presentados entre el 25 de abril de 2005 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 1220 de 2005) y el 20 de febrero de 2006 (el Decreto 500 de 2006 entró en vigencia el 21 de febrero de 2006).
- b. Planes de manejo ambiental presentados entre el 21 de febrero de 2006 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 500 de 2006) y el 4 de agosto de 2010 (el Decreto 2820 de 2010 entró en vigencia el 5 de agosto de 2010).

En los anteriores casos, es procedente evaluar el Plan de Manejo Ambiental presentado, establecerlo mediante acto administrativo motivado y fundado en un concepto técnico de evaluación, dado que las condiciones ambientales actuales pueden ser diferentes a las existentes al momento de presentación del PMA, no será necesario efectuar visita para evaluar y establecer el mismo.

Una vez establecido, la autoridad ambiental deberá proceder a efectuar seguimiento y control ambiental en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, con la posibilidad de que, una vez establecido el PMA respectivo como instrumento de manejo y control ambiental independiente, éste sea susceptible de modificación, integración, cesión y las demás figuras que prevé el citado Decreto en el artículo 38.

Adicionalmente, desde el momento en que esté establecido el PMA respectivo, el mismo será susceptible de ajustes por vía de seguimiento, imposición de obligaciones adicionales, supresión de las innecesarias, requerimientos por vía de seguimiento para que sea ajustado para responder a impactos no identificados, etc., en virtud de lo establecido en los artículos 39 y 51 del Decreto 2820 de 2010. Ello en virtud de que las medidas de manejo ambiental propuestas en el PMA presentado hace más de dos años, pueden ser diferentes a las actuales y, por ende, no responder adecuadamente a los riesgos inherentes al proyecto.

- v. Finalmente, el numeral 4 del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el artículo 2° del Decreto 500 de 2006, previó la posibilidad de que los titulares de proyectos que no contaban con licencia ambiental requiriéndola, presentaran dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del Decreto, es decir, hasta el 21 de febrero de 2007, un plan de manejo ambiental para su



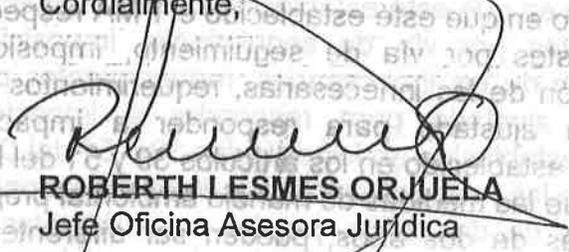
evaluación y establecimiento, sin perjuicio de la imposición de medidas preventivas y sancionatorias.

Al respecto es importante resaltar dos aspectos:

- a. No se trató de un armisticio que el Gobierno Nacional concedió a los proyectos que no contaban con licencia ambiental requiriéndola, sino más bien, un mecanismo legal para la regularización ambiental de los mismos, por medio de un mecanismo de reemplazo de la licencia ambiental, como lo es el Plan de Manejo Ambiental.
- b. En caso de que un titular de un proyecto no presentara el Plan de Manejo Ambiental dentro de los doce meses siguientes a la vigencia del decreto, no implica que la autoridad ambiental no lo pueda evaluar, lo que sucede, siempre y cuando se haya presentado dentro de la vigencia del Decreto, es que la autoridad puede establecer el plan de manejo ambiental presentado para lograr el fin propuesto en la norma (que el proyecto esté sometido a un instrumento de manejo y control ambiental), sin perjuicio del proceso sancionatorio a que haya lugar, por haber operado sin licencia ambiental y por haber incumplido el plazo de doce meses.

Finalmente, si existe un proyecto que haya presentado PMA en las condiciones descritas en el literal b) anterior, es posible establecerlo y el mismo será susceptible de todas las acciones de control y seguimiento mencionadas en el acápite iv) de este escrito, es decir, se pueden imponer medidas de manejo ambiental adicionales, requerir al titular para que lo modifique o suprimir medidas innecesarias, todo ello con el fin de que el PMA se responda a los riesgos e impactos reales y actuales del proyecto.

Cordialmente,

  
**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Daniel Ricardo Páez Delgado – Profesional Especializado - OAJ